



INFORME LABORAL POR EMERGENCIA NACIONAL N° 5

EL GOBIERNO PRORROGA ESTADO DE EMERGENCIA Y ESTABLECE MEDIDAS ECONÓMICAS Y LABORALES PARA REDUCIR EL IMPACTO DEL COVID-19

Sumilla: Con fecha 27 de marzo del año 2020, se emitió el Decreto de Urgencia N° 033-2020 que establece nuevas disposiciones económicas Y laborales para reducir el impacto por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM publicado el día de ayer en horas de la noche, el Gobierno ha prorrogado por trece días calendario el Estado de Emergencia Nacional que fuera declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM.

Es importante señalar que la prórroga se inicia el 31 de marzo y finaliza el 12 de abril de 2020. Esto es relevante a efectos de las decisiones que las empresas tengan que tomar en relación a las vacaciones del personal.

Asimismo, en la Única Disposición Complementaria Final del citado dispositivo se dispone que, por efecto de la prórroga, se mantienen vigentes hasta el 21 de abril de 2020 las medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM.

Como consecuencia de ello, se mantienen vigentes las disposiciones referidas a los siguientes temas:

1. La inamovilidad y limitaciones al libre desplazamiento de personas, con las excepciones previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y las disposiciones que la modificaron y aclararon.

2. Sólo pueden continuar operando aquellas actividades indicadas en el artículo 4, numeral 4.1 y 8.3 del Decreto de Urgencia N° 044-2020-PCM y sus normas modificatorias.
3. Se mantienen las disposiciones sobre el trabajo remoto, en cuanto fuera posible otorgarlo a los trabajadores, según lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y las normas complementarias dictadas posteriormente. Ver nuestro [Informe Laboral de Emergencia N° 3](#).
4. En el caso de los trabajadores que no pueden realizar trabajo remoto por la naturaleza de sus labores, o están confirmados con el COVID-19, o se encuentran con descanso médico, o se encuentran considerados dentro del grupo de riesgo por factores de edad o clínicos, continuarán con licencia con goce de haber compensable desde el 31 de marzo hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

I. Disposiciones Laborales Específicas contenidas en el Decreto Urgencia N° 033-2020

Este decreto de urgencia introduce en su TÍTULO II, MEDIDAS COMPENSATORIAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, una serie de disposiciones extraordinarias y temporales orientadas a dar mayor liquidez monetaria a los trabajadores, cual tendrá efectos sobre la economía. Las medidas adoptadas son las siguientes:

A) Liberación temporal de la CTS.

El Decreto de Urgencia N° 033-2020 ha establecido, como medida excepcional, que trabajadores que estén comprendidos dentro de los alcances de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), y durante la vigencia de la emergencia sanitaria, pueden disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de CTS, hasta por la suma de S/ 2,400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles).

Por ello, las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente de la CTS del trabajador a la sola solicitud de éste. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador.

Sabemos que varias entidades bancarias ya han permitido la liberación de la CTS hasta S/ 2,400.00 antes que se publicase la norma.

Además, se autoriza al Ministerio de Trabajo para que apruebe, de considerarse necesario, una segunda liberación de los fondos del monto intangible de la cuenta CTS hasta por un monto de S/ 2,400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles) por trabajador, durante el periodo de emergencia sanitaria, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

B) Suspensión de la retención por aporte a AFP aplicable a la remuneración del mes de abril del 2020.

El Decreto de Urgencia también establece que, por el periodo de pago de la remuneración correspondiente al mes de abril del presente año, se suspende la obligación de retención y pago del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del artículo 30 de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Esto no generará a los empleadores penalidades o multas.

Debe considerarse que **no se ha suspendido el aporte de los trabajadores al Sistema Nacional de Pensiones**, debiendo el empleador continuar con retener el aporte del trabajador hasta que se emita una norma expresa en el mismo sentido que para las AFP.

Con respecto al pago de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia colectivo, se ha establecido que durante el periodo de la suspensión temporal del pago en el Sistema Priado de Pensiones, los empleadores deben retener, declarar y pagar el monto correspondiente al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo, de manera que la cobertura de los trabajadores no se vea afectada. En ese sentido, el pago de la prima de seguro, durante el periodo establecido en la suspensión de retención y pago antes mencionado, implica que dicho periodo sí debe ser considerado para la evaluación de la cobertura del referido seguro, así como para el cálculo de la remuneración promedio.

Además, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, a ampliar el plazo de suspensión de la retención al aporte, de considerarlo necesario, únicamente por un mes adicional.

C) Subsidio del 35% de la remuneración para trabajadores que perciban hasta mil quinientos soles mensuales.

En cuanto al subsidio de la planilla, y para efectos de la preservación del empleo de trabajadores del sector privado, el empleador del sector privado recibirá de manera excepcional un subsidio por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría y que haya sido registrado en la declaración jurada del PLAME correspondiente al período de enero de 2020, presentada al 29 de febrero de 2020; y cuyo periodo laboral conforme al T-Registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo de 2020, de acuerdo a la información con que disponga la SUNAT.

Las disposiciones principales son las siguientes:

1. El límite máximo para la remuneración bruta mensual de cada trabajador (es decir, incluyendo todos los conceptos, remunerativos o no) por el cual el empleador recibirá el subsidio es de S/ 1 500,00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES). **Acá reconocemos que existe una mala redacción de la norma, pues utiliza un término jurídicamente extraño que es “umbral”, de donde algunos consideran que este subsidio se va a aplicar a todos los trabajadores del régimen de la actividad privada hasta el 35% de la remuneración bruta hasta el máximo de S/ 1,500.00, es decir, el subsidio sería de S/ 525.00 para todos los trabajadores.** No compartimos esta opinión legal, pues de ser esa la intención del legislador ello hubiera quedado plasmado en esos términos. De esta forma, y siempre a la espera de una norma aclaratoria, se debe considerar que el subsidio que debe reintegrar el empleador es respecto de aquellos trabajadores que perciban remuneraciones brutas de hasta S/ 1,500.00
2. Debe considerarse otro límite, el monto del subsidio debe ser superior al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores del empleador que cumplan con el criterio mencionado.

3. En el otorgamiento del subsidio, no están comprendidos aquellos empleadores de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, ni los empleadores que al 31 de diciembre de 2019 mantengan deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 5 UIT del 2020; o que se encuentren en proceso concursal, según la ley de la materia.
4. Con respecto al procedimiento para determinar el monto del subsidio, se ha establecido que en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el Decreto de Urgencia, la SUNAT realiza el procesamiento de la PLAME correspondiente al período de enero de 2020, a fin de determinar los empleadores y los montos que recibirán de subsidio.

El procesamiento que realiza la SUNAT se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- a) El empleador debe haber cumplido con la declaración del concepto del Seguro Social de Salud – EsSalud mediante la PLAME correspondiente al período enero de 2020, no encontrarse con baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no estar en calidad de no habido.
- b) Para determinar el monto del subsidio, se considera únicamente a los empleadores que cumplen con las condiciones establecidas, y se suman las remuneraciones brutas mensuales de todos los trabajadores que igualmente cumplan con tales condiciones. A dicha suma se le multiplica por 35%.
- c) El pago del subsidio se efectúa con abono en cuenta, para lo cual el empleador debe informar de manera remota el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) a la SUNAT, en el plazo y modos que esta establezca.
- d) Para tal efecto, de manera preliminar, la SUNAT puede solicitar el CCI a todos aquellos empleadores que presenten la PLAME y puede hacer uso de los CCI de los empleadores con los que cuente.

- e) Superado este plazo, si el empleador no remite el CCI a la SUNAT, el subsidio queda sin efecto.
- f) En un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de culminado el procesamiento, la SUNAT remite al Banco de la Nación un informe con los resultados del procesamiento de información y, de manera segura, una base de datos que debe contener como mínimo el RUC y el CCI del empleador, además del monto del subsidio que le corresponde.
- g) La SUNAT debe emitir las normas complementarias adicionales que resulten necesarias para el otorgamiento del mencionado subsidio.

Finalmente, quedamos a disposición para absolver sus consultas sobre el tema desarrollado en el presente informe y otros que consideren.

Lima, 28 de marzo de 2020.

GALVEZ & DOLORIER ABOGADOS S. CIVIL DE R.L.



LIMA CENTRAL TOWER
AV. EL DERBY 254 PISO 8, SANTIAGO DE SURCO.
Central: (511) 299-5558 · (511) 99353-5909
WWW.GYDABOGADOS.COM